

**PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR ESSITY CHILE S.A.**

RES. EX. N° 4/ROL D-124-2020

Santiago, 7 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento de Programas de Cumplimiento”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2558, de 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga Resoluciones que Indica y Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 04 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-124-2020, con la formulación de cargos a SCA Chile S.A., Rol Único Tributario N° 94.282.000-3, titular de la planta de productos de consumo de papel y de higiene profesional, ubicada en la Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana (en adelante, el “Proyecto”). Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 04 de septiembre de 2020, según consta en el acta de notificación respectiva.

2. Que, con fecha 10 de septiembre de 2020, el Sr. Jonathan Silva Ortiz, presentándose en calidad de encargado de Medio Ambiente de ESSITY Chile S.A., solicitó se conceda una prórroga de tiempo para la entrega el día 30 de septiembre de 2020 para la entrega del Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos, fecha en la que indica que se entregará la totalidad de lo solicitado.

3. Que, con fecha 15 de septiembre de 2020, a través de la Res. Ex. N° 2/Rol D-124-2020, esta Superintendencia resolvió que, previo a resolver la solicitud de ampliación de plazo, se acredite las facultades legales del apoderado para actuar en representación de ESSITY Chile S.A., así como la continuidad legal de ESSITY Chile S.A. respecto de SCA Chile S.A.

4. Que, con fecha 16 de septiembre de 2020, el Sr. Jonathan Silva Ortiz, en representación de ESSITY Chile S.A., presentó en escrito en el que reiteró y fundamentó la solicitud de ampliación de plazo para presentar programa de cumplimiento y descargos, en base a la necesidad de recopilar, ordenar y citar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán el PdC, así como la elaboración del mismo; o en recabar antecedentes para la presentación de descargos. En el otrosí de su presentación, se acompañaron los documentos que acreditan las facultades legales del apoderado para actuar en representación de ESSITY Chile S.A., junto con la continuidad legal entre ambas empresas.

5. Que, con fecha 21 de septiembre de 2020, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-124-2020, en virtud de los antecedentes señalados en los escritos de 10 y 16 de septiembre de 2020, se resolvió tener presente la personería del apoderado de ESSITY Chile S.A. (antes denominada SCA Chile), junto con otorgar un nuevo plazo de 5 días hábiles para la presentación de un PdC Refundido y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, contados desde el vencimiento del plazo original, según lo dispuesto en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-124-2020.

6. Que, con fecha 24 de septiembre de 2020, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento con la empresa, a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva.

7. Que, con fecha 28 de septiembre de 2020, la empresa, representada por el Sr. Jonathan Silva Ortiz, presentó una carta solicitando admitir a tramitación el PdC y, en definitiva, su aprobación. En el primer otrosí, la empresa acompañó el PdC y los anexos. En el segundo otrosí, la empresa solicitó tener presente la delegación de poder en los abogados Sr. Felipe Meneses y Sra. Constanza Pelayo. Luego, en el tercer otrosí la empresa solicitó que las notificaciones del proceso sancionatorio se realicen en los correos electrónicos que indica.

8. Que, del análisis del PdC acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer nuevas observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento refundido presentado por ESSITY Chile S.A.:

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Primeramente, se observa que, en el escrito que acompaña el PdC, la empresa hace referencia a mejoras productivas que tuvieron por finalidad un objetivo diverso a abordar los hechos imputados en el presente proceso sancionatorio, es decir, no tienen por finalidad dar solución a los incumplimientos ambientales y/o reducir los efectos ambientales generados por la infracción del presente proceso sancionatorio. En efecto, la empresa hace referencia la paralización del uso de calderas de carbón y a la puesta en marcha de nueva caldera a gas natural, complementado con los documentos contenidos en los Anexos N° 2 a 9, lo que no se vincula con los cargos formulados. Por lo tanto, se debe eliminar toda referencia a acciones ejecutadas que no estén relacionadas con los cargos contenidos en la Res. Ex. N° 1 del presente proceso sancionatorio y/o sus efectos ambientales.

2. En el mismo sentido de lo observado precedentemente, se indica que los anexos deben estar adecuadamente justificados, ser autoexplicativos, o estar contenidos en un informe o documento que los explique y estar claramente asociados a una acción. De este modo, los documentos presentados como anexos deben ser representativos de acciones realizadas con posterioridad al día de fiscalización, pues su objetivo es comprobar las acciones ejecutadas por la empresa en razón de las infracciones constatadas. Considerando lo señalado en los puntos anteriores, cualquier otro documento que no cumpla con algún objetivo específico, debe ser eliminado del ítem anexos del PdC. A modo de ejemplo, en el Anexo 1, la empresa acompañó un certificado vinculado a la norma ISO 14001:2015, lo que no constituye un medio que permita verificar de manera cierta la ejecución de acciones comprometidas ambientalmente. Se precisa que, sin perjuicio de lo que eventualmente se resolverá, la SMA únicamente considerará lo sostenido y acompañado como anexos al PdC, en tanto contengan medios de verificación idóneos, ya sea, para acreditar el descarte o la existencia de efectos, como para acreditar circunstancias relativas a las acciones propuestas.

3. Respecto de las acciones propuestas relacionadas con la elaboración y/o actualización de instructivos/planes/protocolos relacionados con la operación del sistema de tratamiento de riles, estas acciones deberán ser divididas en dos, la primera relacionada con la elaboración/actualización del documento mismo de gestión, el cual como indicador de cumplimiento deberá señalar que el documento ha sido elaborado y aprobado (firmado) por los responsables de la Planta, y, como forma de implementación se deberá señalar la divulgación de dicho documento vía correo electrónico a todo el equipo correspondiente. De la misma manera, deberá agregarse una **acción adicional** relacionada con la capacitación del equipo de riles respecto del documento elaborado, para lo cual el indicador de cumplimiento deberá señalar que se ha capacitado al 100% del equipo de riles. Como medio de verificación se deberá adjuntar un reporte inicial en donde se entregue la lista de las personas a ser capacitadas junto a sus números de rut y cargos o funciones dentro de la planta, y, como reporte final se deberá adjuntar la presentación realizada en formato ppt, la lista de asistencia y firma de las personas capacitadas, junto a la firma y rut del instructor del taller de capacitación. En circunstancias COVID se aceptarán como medios de prueba, la realización de capacitaciones en plataformas virtuales. Como impedimento al cumplimiento cabal de las capacitaciones se deberá considerar la ausencia de las personas por licencia médica, maternal u otras de fuerza mayor, para lo cual la empresa tendrá 5 días hábiles para dar aviso de la ausencia de dichas personas y como acción alternativa se deberá tener a una segunda persona con los conocimientos completos sobre los instructivos/planes/protocolos relacionados con la operación del sistema de tratamiento de riles.

4. Respecto de los reportes que se comprometan para cada acción, estos deben ser aptos para determinar el cumplimiento en particular en relación con la forma de implementación de la misma y, por tanto no deben ser genéricos. En este sentido, al describir los medios de verificación propuestos, deberá incorporarse de forma expresa la referencia a aquellos registros que acrediten de forma fehaciente, tanto la realización de las actividades, como los costos en que se ha incurrido para ello. Dichos registros deben considerar, entre otros, los comprobantes de pago por los insumos o servicios requeridos para la implementación de las acciones; información georreferenciada respecto de los sitios en que se plantea la ejecución de las acciones propuestas, en formato KML; fotografías fechadas y georreferenciadas en Coordenadas UTM, Datum WGS 84, Huso 19, de conformidad al estándar establecido en el Anexo 3 de la Guía PdC; así como comprobantes que den cuenta de la idoneidad técnica de las personas que ejecutarán actividades comprometidas que requieran de conocimientos especializados, en caso que corresponda.

5. Se solicita, que se indique en la respectiva carta conductora que acompañe el PdC refundido, el costo y plazo total propuesto del PdC, actualizado conforme a la adopción de todas las observaciones realizadas en la presente resolución.

6. El punto 1 del PdC, asociado al “Plan de acciones y metas” debe ser actualizado, según las observaciones de esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 7 del PdC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las consideraciones establecidas en la presente Resolución.

7. En atención al PdC presentado y las observaciones específicas que se realizarán a continuación, la empresa debe poner atención en la diferencia existente entre los **indicadores de cumplimiento y los medios de verificación**. Los primeros son definidos por la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental como *“aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”*. En cambio, los segundos se definen como *“toda fuente o soporte de información -material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.- que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos”*.

8. La empresa deberá hacer especial hincapié en la descripción de los efectos derivados de las infracciones, identificando los riesgos asociados a cada infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materialicen con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, deben describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas, sistemas de vida y costumbres. En el caso de que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementado con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.

9. En relación a lo anterior, **los resultados de los estudios, monitoreos y demás acciones que tengan por finalidad acreditar la existencia o**

inexistencia de efectos negativos, producidos por las infracciones del presente proceso sancionatorio, deberán ser acompañados en el PdC refundido y, en caso de constatarse la existencia de efectos adversos, se deberán incorporar, además, acciones y metas para hacerse cargo de tales efectos. De esta manera, cualquier acción a ejecutar que tenga por objeto acreditar la existencia o inexistencia de efectos adversos, durante la vigencia del PdC, deberá ser eliminada.

10. Se deberá considerar una nueva acción obligatoria relativa a *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga para implementar el SPDC de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia”*. Además, en **indicadores de cumplimiento y medios de verificación**, debe indicar que *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*. En cuanto al **costo estimado**, debe indicar que éste es de \$0.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

i. En relación al Hecho Infraccional N° 1¹

11. En relación a las metas asociadas al Hecho Infraccional N° 1, la empresa señaló las siguientes:

• *Cumplimiento de las RCA, mediante:*

- *Disminución de RILes generados*

- *Descarga de RILes al Canal Norte completamente*

tratados.

• *Evaluación y validación del estado físico-químico actual de las aguas de la acequia y Canal Norte, hasta llegar al Estero Colina, a falta de mediciones luego de constatada la infracción por la SMA.”*

12. Respecto de las metas recién citadas, es pertinente hacer la distinción entre las metas que tienen por objeto volver al cumplimiento de la obligación ambiental infringida y aquellas que tienen por finalidad hacerse cargo de los efectos ambientales. En base a lo anterior, es posible observar que el retorno al cumplimiento de la RCA se logra mediante la descarga de RILes completamente tratados y que, por otra parte, la disminución de RILes generados corresponde, más bien, a una meta destinada a hacerse cargo de los efectos ambientales negativos de la infracción.

13. En relación a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, cabe destacar que la empresa parte de la base de dos supuestos que son erróneos. En primer término, la Infracción N° 1 que consiste en la descarga de RILes parcialmente tratados, no puede entenderse que es puntual y se acota temporalmente a la fiscalización ambiental de 04 y 05 de septiembre de 2017, sino que corresponden a hechos que se han repetido a lo largo de los años,

¹ El hecho infraccional N° 1 consiste en lo siguiente: *“Descarga de RILes parcialmente tratados -sin etapa de tratamiento biológico SBR- al Canal Norte, según se constata en: (i) Rebalse de RILes desde la laguna de emergencia en dirección al punto de descarga; (ii) Existen 3 puntos de ingreso de residuos líquidos sin tratamiento completo a la canaleta que recibe los RILes tratados para la descarga final, provenientes del clarificador”*,

puesto que, según consta en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-5830-XIII-RCA-IA, al interior de las instalaciones de la empresa, existe infraestructura de carácter permanente que permite la descarga de riles parcialmente tratados y/o sin tratar al canal adyacente, tanto en la piscina de emergencia como en la canaleta que recibe los RILes tratados para la descarga final, lo que, a su vez, permitiría eludir los controles asociados a la norma de emisión. Lo anterior, es coherente, además, con las denuncias de descarga de riles sin tratamiento en el canal de descarga y la presencia de malos olores, provenientes de la planta de tratamiento de la empresa, lo que permite concluir que la descarga de RILes parcialmente tratados y/o sin tratar no se acota temporalmente a la fiscalización ambiental de 04 y 05 de septiembre de 2017. Por lo tanto, la inspección ambiental sólo constató una situación que ya acontecía hace años, la cual venía siendo denunciada desde el año 2013 y reiterada durante el año 2016.

14. Junto con lo anterior, resulta pertinente señalar que la empresa fundamentó en su Anexo 10 que el efecto ambiental debió ser de carácter leve, entre otros motivos, debido que: *“(iv) los resultados mensuales de Autocontrol que se entregan en el Sistema de Fiscalización de la Norma de Emisión de Riles indican que la situación ocurrida sería de carácter puntual dado que habitualmente los parámetros se miden por debajo los límites de la normativa.”* No obstante, la empresa parte de la hipótesis de que la totalidad de los RILes fue sometido a control de la norma de emisión de RILes, en circunstancias que lo que se imputa en el Hecho Infraccional N° 1 es precisamente la elusión de dicho control, a través de la descarga no autorizada de RILes sin tratamiento completo.

15. A mayor abundamiento, la propia estimación de la empresa del período de potencial afectación de las infracciones no es claro, ya que, respecto de la Infracción N° 1 (numeral 5.1 del Anexo 10), se concluyó que: *“La descarga de riles parcialmente tratados a la acequia al Canal norte, de acuerdo a los antecedentes disponibles recopilados ocurrió puntualmente, aunque no ha podido descartarse su ocurrencia en más de una ocasión, durante el período previo al 17 de marzo del 2018, cuando se realizó el cese del proceso de destintado de reciclaje de papel que consideraba la operación de la planta hasta esta fecha. Este proceso productivo generaba aumentos en la producción de riles que en determinadas ocasiones el sistema de tratamiento no era capaz de procesar (en tiempo) y la piscina de emergencias tampoco tenía la capacidad de almacenar para su posterior tratamiento completo y descarga posterior a la acequia a canal Norte.”* (Lo subrayado es nuestro).

16. Por otra parte, cabe señalar que la empresa señaló en el referido Anexo 10 que: *“La validación real de los efectos aguas abajo del Estero Colina, en consideración de los usos de sus aguas para la fecha o período de ocurrencia de la infracción, no es posible de realizar en la actualidad. Los efectos actuales de la infracción se estiman nulos.”* Sin embargo, a juicio de esta Superintendencia, no corresponde estimar que los efectos de la infracción son nulos o inexistentes, fundamentado en que, en la actualidad, no es posible realizar la validación de los efectos aguas abajo del Estero Colina. Por lo señalado, respecto de eventuales efectos anteriores, si no es posible acceder a prueba en la actualidad, al menos, se deberán indicar los eventuales efectos que pudieran haberse generado de conformidad a las características de las descargas y del cuerpo receptor, apoyándose en bibliografía según corresponda.

17. Junto con lo anterior, cabe agregar que las fotografías del informe de fiscalización, junto con los antecedentes acompañados en las denuncias, permiten constatar, al menos, efectos negativos en la calidad de las aguas superficiales del canal

Norte (que desagüa en el Estero Colina) y sedimentos de color gris en dicho canal, por lo que éstos efectos deberán ser relevados en el PdC, junto con acciones para hacerse cargo de los mismos.

18. En relación a la generación de olores, cabe agregar que la empresa, en el numeral 6.1 del Anexo 10, discusión de los antecedentes y resultados en relación a la descarga de riles parcialmente tratados a la acequia (Infracción N°1), señaló que: *“Sí se pudo haber generado una contaminación odorífica local, limitada espacialmente al área que rodea la acequia en dirección aguas abajo respecto a las dependencias de Essity S.A.”* Sin embargo, existen antecedentes de la generación de malos olores, por lo que este efecto deberán ser incluido en el PdC, junto con acciones para hacerse cargo de los mismos.

19. En lo que se refiere a la **Acción N° 1**, relativa a *“Paralización de la Máquina de Papel N° 2 y de la línea de proceso de destintado (reciclaje de papel), con la consecuente reducción en la generación de RILes”*, se observa que no resulta suficiente para asegurar el cumplimiento de las metas recién indicadas, en particular en lo que se refiere a la disminución de RILes generados por la empresa. Por lo anterior, se solicita que la empresa cuantifique dicha reducción de RILes que propone y entregue medios de verificación suficientes que permitan acreditar el cumplimiento de dicha reducción durante la vigencia del PdC.

20. En relación de lo recién indicado, para efectos de controlar efectivamente la reducción de RILes y, a su vez, acreditar de modo fehaciente y fidedigno que, en la actualidad, no se realizan descargas de residuos líquidos hacia cursos de agua superficiales sin tratamiento completo, se deberán ejecutar acciones de control continuo que permitan a esta Superintendencia el monitoreo en línea, a través de la instalación en el establecimiento de su Unidad Fiscalizable, de un dispositivo de monitoreo, de los parámetros Caudal, Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica y Turbidez.

21. Para estos efectos, el titular debe agregar la siguiente acción *“Instalación y funcionamiento de dispositivo de monitoreo continuo”*. En el ítem **forma de implementación**, debe indicar *“Conexión en línea con la SMA, según los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución Exenta N°252, de fecha 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que “Aprueba Instructivo Técnico para la conexión en línea de sistemas de monitoreo 10 de la Superintendencia del Medio Ambiente”, o en el acto administrativo que la reemplace. Para el uso de la API dispuesta por la SMA, el Titular deberá, en primer lugar, inscribirse en el módulo de catastro que la SMA dispondrá al efecto², incorporando todos los datos de la empresa y de la unidad fiscalizable solicitados por la SMA. Dicha información deberá mantenerse actualizada, lo cual será responsabilidad de cada Unidad Fiscalizable. Luego de la inscripción, la SMA proporcionará al Titular los accesos necesarios para materializar la conexión e iniciar la transmisión en línea de los parámetros pertinentes, por medio de la API. Para lo anterior, se tendrá presente lo indicado en la Resolución Exenta N°254, de 10 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “Aprueba manual API REST – SMA versión 1.0 – febrero 2020. Los parámetros a informar en relación al efluente de la planta de RILes, en tiempo real, serán los siguientes: Caudal, Temperatura, pH, Conductividad Eléctrica y Turbidez. La medición se deberá realizar en un punto donde confluyan todos los efluentes de la planta de riles, previo a su descarga al cuerpo receptor, lo que podrá ser equivalente al punto donde se realizan las mediciones de autocontrol que se reportan conforme al DS N°90/2000, siempre y cuando se asegure que no se*

² Toda la información actualizada con respecto a la conexión en línea de la SMA puede ser consultada en la web:
<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/conexion-en-linea-a-la-sma/>

*pueden hacer descargas posteriores a dicho punto. Los datos respecto de los parámetros señalados serán capturados cada un (01) minuto. Los datos a informar en tiempo real se transmitirán a la SMA cada un (01) minuto o concentrados cada 1 hora como máximo. Para garantizar la precisión en la captura de datos, los equipos a utilizar presentarán características acordes al área en la que se van a realizar las mediciones, y contarán con calibraciones periódicas, y pruebas de equipos, conforme lo indica la Resolución Exenta N°986, de 19 de octubre de 2016, de la SMA, que aprueba la “Instrucción de carácter general para la operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental”, específicamente, su artículo segundo. En caso de requerir asistencia técnica en lo que se refiere a la inscripción en el módulo catastro, conexión y transmisión de datos, se pueden realizar consultas al correo iot@sma.gob.cl. En el ítem **plazo de ejecución**, el titular deberá indicar “por toda la duración del PdC”. En el ítem **indicadores de cumplimiento**, debe indicar lo siguiente “Dispositivo de monitoreo continuo instalado y funcionando correctamente”. En el ítem **medios de verificación**, el titular debe acompañar las facturas, boletas o contrato que acredite la instalación y operación del sistema de seguimiento en línea. También deberá entregar el comprobante que se genera automáticamente una vez que se inscribe en el módulo de catastro de la SMA. En el ítem **impedimentos**, debe indicar “Ante interrupciones por fallas, robos u otras contingencias que puedan ocurrir en los sistemas de conexión, que afecten la transmisión continua de los datos conforme a lo indicado, éstas deberán ser informadas a la SMA, a la dirección de correo electrónico snifa@sma.gob.cl, o a través de los medios que dicho organismo disponga al efecto.”*

22. Cabe tener presente que la ejecución de la acción de control continuo se conforma de dos partes en el PdC, las cuales se detallan a continuación: (i) Instalación y conexión de dispositivo de monitoreo continuo: El titular en la sección de observaciones deberá indicar los parámetros que medirá de forma continua, su justificación y detalles de los costos asociados. Además, en el Reporte Final del PdC, como medio de verificación se deberá adjuntar copia del formulario electrónico que la SMA disponga, según el punto 7 de la Res. Ex. N° 252, antes mencionada. El plazo de ejecución de esta acción es de 80 días hábiles a contar de la fecha de notificación de la Resolución que aprueba el PdC. (ii) Reporte a través de conexión en línea vía API REST con la SMA: El monitoreo y el envío de la información deberá realizarse con una frecuencia mínima de 5 minutos. En caso de presentar problemas de conexión, dicha circunstancia deberá ser técnicamente justificada, y la información deberá ser enviada cada 1 hora, adjuntándose todos los monitoreos efectuados en dicho lapso. La documentación para establecer esta conexión se encuentra disponible en el portal de la SMA, en la sección de Instructivos y Guías, específicamente en la pestaña de “Conexión en línea a la SMA”. En la columna de plazo de ejecución se deberá indicar que esta medida tiene fecha de inicio 81 días hábiles y finaliza al término del PdC. En la columna de observaciones se debe indicar que, en caso de tener algún impedimento con la conexión del Sistema en línea de esta Superintendencia, deberá realizar un registro propio de forma continua de las mediciones de cada parámetro, debiendo entregar dichos resultados en el informe final de PdC.

23. Por otra parte, es preciso señalar que los costos asociados a la **Acción N° 1** reflejan costos que no tienen por finalidad hacerse cargo de la infracción y sus efectos ambientales, sino que responden a cambios operacionales de otra índole. En efecto, en cuanto a los costos incurridos de la Acción N° 1, la empresa consideró los siguientes: “Activos dados de baja: pérdida de CLP M\$ 4.408.0403 (USD 5.6 millones) Baja de repuestos, remanente de fibra y obsoletos: CLP M\$ 2.046.590 (USD \$ 2.6 Millones (baja de activos) Finiquito de trabajadores asociados a estas operaciones CLP M\$ 708.435 (USD \$ 0.9 Millones).” Por lo tanto, los costos se deben acotar únicamente a las acciones destinadas a cumplir con la normativa infringida

en el Cargo N° 1, incluyendo los costos de las medidas adoptadas para hacerse cargo de los efectos producidos por la misma infracción.

24. En relación a las **Acciones N° 2 y 3**, que consisten en la *“Eliminación de los 3 puntos de ingreso de RILes sin tratamiento completo hacia el canal interior (2 tubos y una canaleta abierta)”* y *“Eliminación de la compuerta que comunicaba la laguna de emergencia con el Canal Norte (interior)”*, se observa que los medios de verificación contemplan fotografías de “antes” y “después” de la ejecución de la medida, sin embargo, las fotografías no están fechadas ni georreferenciadas. Por lo anterior, la empresa deberá adjuntar en un archivo digital, las fotos que permitan verificar la ejecución de la medida, las que deben ser presentadas en un formato que permita verificar la metadata del documento, de conformidad a las especificaciones indicadas en el Anexo 3 de la Guía PdC. Asimismo, se solicita incluir más fotografías, desde distintos puntos, a fin de verificar debidamente la implementación de las acciones ejecutadas en comentario.

25. Respecto de la **Acción N° 4**, que consiste en la *“Realización de un estudio de carácter local de evaluación y validación del estado fisicoquímico actual de las aguas de la acequia y canal Norte hasta llegar al estero Colina”*, se reitera que los resultados de los estudios, monitoreos y demás acciones que tengan por finalidad acreditar la existencia o inexistencia de efectos negativos, producidos por las infracciones del presente proceso sancionatorio, deberán ser acompañados en el PdC refundido y, en caso de constatarse la existencia de efectos adversos, se deberán incorporar, además, acciones y metas para hacerse cargo de tales efectos. De esta manera, dado que esta acción tiene por objeto acreditar la existencia o inexistencia de efectos adversos, durante la vigencia del PdC, deberá ser eliminada.

26. En lugar de la acción anterior, se recomienda analizar la incorporación de una nueva acción que contemple la limpieza del Canal Norte hasta el desagüe en el río Colina, a fin de hacerse cargo del efecto de depositación en dicho cauce artificial, así como de eventuales efectos en el área de desembocadura. Después del retiro de los sedimentos y sólidos depositados, se deberá realizar la disposición final de los mismos en un sitio autorizado.

27. Junto con lo anterior, a fin de incorporar las mejoras de los procesos productivos asociados al manejo de los RILes de la empresa, se recomienda iniciar el proceso de actualización de la resolución de programa de monitoreo de RILes, de conformidad lo señalado en el numeral 5.6 de la Res. Ex. N° 1175, de 20 de diciembre de 2016, la que se puede descargar en el siguiente enlace: https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/download-manager-files/RESOL%201175%20SMA%202016_aplicacio%CC%81n%20riles%2090.pdf.

ii. **En relación al Hecho Infraccional N° 2³**

28. En cuanto a la “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se observa que la empresa señaló que *“No se constatan a la fecha efectos negativos en el medio ambiente o salud de la población”*, sin embargo, no fundamentó la inexistencia de efectos negativos.

³ El hecho infraccional N° 2 consiste en lo siguiente: *“Uso de laguna de emergencia, sin dar aviso a la autoridad”*.

Al respecto, se hace presente que, según se desprende del Anexo 14 “Solicitud de Trabajos de Emergencia”, es posible estimar que la laguna de emergencia tenía orificios y filtraciones, incluso compuerta para descarga.

29. En relación a la **Acción N° 5**, relativa a la “Actualización de Instructivo Plan de Contingencia ante Aumento de Flujos hacia Planta de Efluentes, incluyendo Anexo: Protocolo de uso de Laguna de Emergencia”, cabe señalar que se propone actualizar un instructivo de contingencia ante “aumento de flujos” hacia la planta de efluentes, sin embargo, el uso de la laguna de emergencia, según lo señala el Considerando N° 5.3.2 de la RCA N° 207/2008, tiene como único fin contener los RILes producto de una falla total de la planta biológica de tratamiento. Por tal motivo, sin perjuicio de las contingencias que la planta tenga en sus operaciones, la centralidad de la medida debe focalizarse en cumplir lo que dicta la propia RCA. Por esta razón, esta acción debe ser modificada en los términos descritos anteriormente, en aras de que se pueda retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

30. A su vez, la fecha de implementación de la **Acción N° 5**, debe ser actualizada, según lo señalado en la observación anterior.

31. Por otra parte, respecto de los indicadores de cumplimiento, el protocolo de uso de la laguna de emergencia deberá estar aprobado y firmado por la gerencia y las jefaturas correspondientes de la planta.

32. En cuanto a la **Acción N° 6**, relativa a “*Difusión interna del protocolo actualizado de uso de Laguna de Emergencia*”, se debe corregir, según lo señalado en las observaciones generales descritas en el numeral 3 de la presente resolución. A su vez, en cuanto a la forma de implementación, se debe contemplar el envío masivo de dicho documento al personal atingente, según corresponda.

33. Adicionalmente, dado que la infracción corresponde al uso de la laguna sin haber dado aviso a la autoridad respecto de dicha contingencia, entonces, se solicita que se incorpore una acción que contemple el reporte -tardíamente- de la(s) contingencia(s) ocurrida(s) a la SMA y autoridad sanitaria, incluyendo fecha, duración, frecuencia y manejo de la misma, desde el día de la última fiscalización ambiental hasta la fecha.

iii. **En relación al Hecho Infraccional N° 3⁴**

34. En lo relativo a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, la empresa señaló que se generó el desconocimiento de la superación de los umbrales de la norma y con ello el aviso a la SMA y toma de acciones pertinentes, para asegurar la minimización de los efectos hacia el medio ambiente. Sin embargo, además de la falta de información, es necesario destacar el hecho de que la RCA consideró un programa de monitoreo mensual de la NCh 1.333/78, lo que implica el seguimiento continuo y permanente de la calidad del Canal Norte, receptor de las descargas de RILes provenientes de la planta de Essity, a fin de controlar la calidad del efluente en su uso. En este orden de ideas, a juicio de esta Superintendencia, la falta de información en el seguimiento del monitoreo mensual de la calidad de las aguas a que se refiere

⁴ El hecho infraccional N° 3 consiste en lo siguiente: “*Falta de ejecución de programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la norma NCh 1.333/78 para calidad de agua para riego*”.

el Cargo N° 3, pudo haber generado riesgo a la salud de las personas (olores y vectores) y el medio ambiente (componente hídrico), especialmente debido a la falta de información y aviso oportuno a las autoridades competentes sobre las alteraciones en la calidad de las aguas superficiales, en un área de influencia en la que, aguas abajo del área de desagüe en el río Colina existe uso de abastecimiento de agua potable doméstica y riego de cultivos agrícolas. Por consiguiente, se solicita incluir en descripción de los efectos del Cargo N° 3 el riesgo a la salud de las personas y el medio ambiente por la falta de información completa y oportuna sobre el seguimiento de la calidad de las aguas superficiales.

35. A su vez, las **Acciones N° 8, 9 y 10** se puede fusionar en una sola: implementar un programa de monitoreo mensual para el cumplimiento de la NCh 1.333/78. Por lo anterior, como indicador de cumplimiento, se debe considerar la ejecución mensual del programa de monitoreo y, como medios de verificación, el certificado de análisis del laboratorio y el informe respectivo, tanto como reporte para el PDC como en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

iv. **En relación al Hecho Infraccional N° 4⁵**

36. En cuanto a la **Acción N° 13** que consiste en “Presentar al SEIA la actividad de riego de áreas verdes de la Planta con RILes tratados”, se aclara que, mientras dure el proceso de evaluación ambiental, no se podrá regar con RILes tratados y, por tanto, se deberá utilizar el mecanismo de riego a que se refiere la Acción N° 12 (“Utilizar para riego el agua de pozo potabilizada”).

v. **En relación al Hecho Infraccional N° 5⁶**

37. En cuanto a la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, la empresa señaló que: “Se estima que actualmente no existen efectos sobre el medio ambiente relacionados con esta infracción. No obstante lo anterior los resultados del Estudio de evaluación y validación del estado físico-químico actual de las aguas de la acequia y canal Norte hasta llegar al estero Colina definido para la Acción N°4, indicarán con certeza este resultado.” Al respecto, tal como se indicó previamente en la observación general contenida en el numeral 9 de la presente resolución, los resultados de los estudios, monitoreos y demás acciones que tengan por finalidad acreditar la existencia o inexistencia de efectos negativos, producidos por las infracciones del presente proceso sancionatorio, deberán ser acompañados en el PdC refundido y no durante la vigencia del PdC.

38. A su vez, cabe señalar que previamente la empresa descartó efectos actuales, sin embargo, se debe identificar si la infracción generó efectos, independiente de que éstos no persistan y hayan sido temporales, afirmación que también deberá ser acreditada y fundamentada con antecedentes de respaldo.

⁵ El hecho infraccional N° 4 consiste en lo siguiente: “Modificación de proyecto no evaluada ambientalmente, consistente en el riego con parte del efluente del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos en canchas y espacios verdes existentes en las instalaciones”.

⁶ El hecho infraccional N° 5 consiste en lo siguiente: “Superación de los límites máximos permitidos para caudal en el Canal Norte de acuerdo con el D.S. N° 90/2000 y con las condiciones aprobadas en RPM N° 3023/2006, en el periodo de septiembre de 2017 según lo indicado en la Tabla N° 1 de la presente resolución, no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.1 y 6.4.2 del D.S. N° 90/00”.

39. En la **Acción N° 14**, relativa a *“Revisión y actualización del Plan de Mantenimiento de la Planta, en particular en lo referente al Sistema de Tratamiento de RILES, y su posterior difusión”*, dado que el foco central del hecho imputado se refiere a la planta de tratamiento de riles se sugiere relevar la acción respecto de ésta. Desde ese punto de vista, se hace necesario que el plan de mantenimiento tenga una nueva acción concreta de mantención física, que considere, al menos, la limpieza de ciertas unidades de tratamiento que ocurran dentro del periodo que dure el PdC. En todo lo relacionado con elaboración de planes y protocolos, capacitación, se solicita atenerse a lo observado en la observación general del numeral 3 de esta resolución.

40. Finalmente, se solicita incluir expresamente una acción que contemple reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del PdC, respecto de la cual se deberá presentar un reporte final único, acompañando copia de los comprobantes de reporte que genera el RETC y copia de los Informes de Ensayo de los análisis efectuados. Lo anterior, sin perjuicio del monitoreo en línea señalado en las observaciones específicas de los numerales N° 20, 21 y 22 de la presente resolución.

II. SEÑALAR que ESSITY Chile S.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el plazo de 10 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. FORMA Y MODO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

V. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I de la presente resolución, la Titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para ello, deberá tener en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VI. TENER PRESENTE el poder otorgado por el Sr. Jonathan Silva Ortiz al Sr. Felipe Meneses y a la Sra. Constanza Pelayo, para actuar en representación de ESSITY Chile S.A. en el presente proceso sancionatorio ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

VII. NOTIFICAR A LA EMPRESA POR CORREO

ELECTRÓNICO la presente resolución, así como las sucesivas de este procedimiento sancionatorio, a las siguientes direcciones: jonathan.silva@essity.com, sergio.ortiz@essity.com y fmeneses@lawgic.cl. En este sentido, se informa que las Resoluciones Exentas que se emitan durante el presente procedimiento sancionatorio, serán notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Al respecto, se hace presente que las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico. Asimismo, notificar por carta certificada o cualquier otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 al Sr. Patricio San Martín Pérez, domiciliado en la Parcela N° 66, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana; y al Sr. Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle Santa Rosa N° 200, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

JSC

Correo electrónico:

- Sr. Felipe Meneses y Sra. Constanza Pelayo, apoderados de ESSITY Chile S.A., domiciliados en Panamericana Norte (Ruta 5 Norte) N° 22.550, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

Carta certificada:

- Patricio San Martín Pérez, domiciliado en la Parcela N° 66, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.
- Patricio Medic Toraño, domiciliado en calle Santa Rosa N° 200, Condominio Santa Teresita de Lisieux, comuna de Lampa, Región Metropolitana.

C.C.:

- Claudia Pastore, División de Fiscalización.
D-124-2020